



DESPACHO PROCURADOR GENERAL

Bogotá, D.C., 1° de diciembre de 2010

Honorables Magistrados

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Sala Octava de Revisión

CORTE CONSTITUCIONAL

Ciudad



Ref.: Auto 327 de 2010.

Sentencia T-388 de 2009.

Expediente T-1.569.183

Honorables Magistrados:

Obrando en mi calidad de Procurador General de la Nación, por medio del presente escrito acuso recibo y doy respuesta en el término establecido por la Sala Octava de Revisión a la comunicación de la Secretaría General de esa Corporación —fechada el 28 de octubre de 2010 y radicada en las Oficinas de la Procuraduría General de la Nación el 29 de octubre de 2010, repartida al Despacho de la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia el pasado 18 de noviembre—, en la que “[p]ara dar cumplimiento del Auto 327 de fecha primero (1) de octubre de 2010, proferido por el magistrado doctor **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**”, se solicita a la Procuraduría General de la Nación “el



envío a esta Secretaría General [...], de lo ordenado” por el mencionado proveído, cuya parte pertinente se transcribe:

TERCERO. REQUERIR *a la Procuraduría General de la Nación para que cumpla de inmediato con el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009 con estricta observancia de la jurisprudencia constitucional sobre objeción de conciencia en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.*

SÉPTIMO. SOLICITAR *a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de [la] Protección Social para que, dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto, remitan a esta Sala un informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el mismo.*

Para dar respuesta a la mencionada comunicación, dividiré mi escrito en cuatro partes. En la primera, presentaré algunas solicitudes respecto al término para dar respuesta a las órdenes proferidas por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en relación con el cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009, las cuales deben armonizarse con lo ordenado por la Sala Plena de esa Corporación en el Auto 283 de 2010. En la segunda parte, haré algunas solicitudes a la mencionada Sala de Revisión sobre la forma como ha entendido el cumplimiento de las funciones del Procurador General de la Nación en relación con la Sentencia T-388 de 2009. En la tercera parte, haré mención a las aclaraciones que solicito sean realizadas por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en relación con el Auto 327 de 2010, por cuanto considero que algunas de las órdenes allí establecidas son contradictorias e incompatibles. Finalmente, en la cuarta parte, presentaré la síntesis de las aclaraciones solicitadas.



I. SOLICITUDES RESPECTO AL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LAS ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-388 DE 2009, SEGÚN LO ORDENADO EN EL AUTO 327 DE 2010

La manera de proceder de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en relación con la Sentencia T-388 de 2009, la cual impugné el 29 de octubre de ese mismo año por desconocer el debido proceso, es motivo de una doble preocupación por parte del Jefe del Ministerio Público y amerita dos solicitudes expresas.

1. El primer motivo de preocupación es el hecho de que en la mencionada Sentencia de Tutela, aunque se declaró la carencia actual de objeto, se dieron una serie de órdenes a diferentes entidades y organismos públicos respecto al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006, las cuales solicité fueran precisadas y aclaradas por la Sala Plena de esa Corporación al decidir el incidente de nulidad contra la Sentencia T-388 de 2009. Y aunque la Corte Constitucional denegó la solicitud de nulidad presentada contra la mencionada Sentencia de Tutela, decisión que fue dada a conocer mediante Comunicado de Prensa número 38 del 4 y 5 de agosto de 2010, la Secretaría General de esa Corporación no comunicó el Auto 283 de 2010 a la Procuraduría General de la Nación sino hasta el pasado 9 de noviembre. Ese Auto, además, todavía no ha sido



publicado en la página web de la Corte Constitucional y a la fecha de este escrito no se conocen las tres aclaraciones de voto de los Magistrados Humberto Sierra Porto, Luis Ernesto Vargas Silva y Gabriel Mendoza Martelo, así como los dos salvamentos de los Magistrados Nilson Elías Pinilla Pinilla y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sin embargo, previa a esa notificación, la Secretaria General de esa Corporación remitió a la Procuraduría General de la Nación el Oficio OPTB-1093/2010, en el que solicitó el envío de la información ordenada por el Auto 327 de 1º de octubre de 2010, que guarda estrecha relación con el Auto 283 de 2010. Una vez más, la Sala Octava de Revisión hace un segundo requerimiento a esta entidad de control respecto de una Sentencia no ejecutoriada y antes del término previsto en la Sentencia T-388 de 2009.

La Sala Octava de Revisión pretende, por tanto, que la Procuraduría General de la Nación informe respecto a lo ordenado en el Auto 327 de 28 de octubre de 2010 sin conocer cuál es el Auto de la Sala Plena de esa Corporación a través del cual se denegó la solicitud de nulidad contra la Sentencia T-388 de 2010 y cuál la respuesta a la petición formulada en el sentido de que se aclararan las órdenes impartidas para ser cumplidas por este ente de control y por otras entidades públicas.

Por lo tanto, dado que *accessorium sequitur principale*, la orden impartida a la Procuraduría General de la Nación ha de entenderse que debe cumplirse dentro del mes siguiente a la



notificación del Auto 283 de 2010, es decir, el 9 de diciembre de 2010.

De otra parte, también pretende la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que esta entidad de control rinda el informe solicitado sin conocer el contenido del Auto 327 de 2010, el cual no fue ni si quiera anexado al Oficio de la Secretaría General de esa Corporación en el que se solicitó el mencionado informe y cuya copia sólo obtuve el pasado 24 de noviembre.

En consecuencia, si *a minori ad maius*, la orden impartida a la Procuraduría General de la Nación ha de entenderse que debe cumplirse dentro del mes siguiente al día en que tuve conocimiento del texto del Auto 327 de 2010 y no antes.

Del mismo modo, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional pretende también que la Procuraduría General de la Nación cumpla las órdenes impartidas en relación con la Sentencia T-388 de 2009 según las indicaciones realizadas en el Auto 327 de 2010, sin advertir que éstas son claramente contradictorias.

Por lo tanto, dado que *ad impossibilia nemo tenetur*, la Procuraduría General de la Nación no puede remitir el Informe adicional del que hace referencia el Auto 327 de 2010 sino hasta que la Sala de Revisión de la Corte Constitucional determine cuál es verdadero alcance de esas órdenes.



Si, por otra parte, como reconoce el Auto 327 de 2010, “[u]na vez resuelto el incidente de nulidad en sentido negativo, mediante Auto 238 de 2010, como se incluyó en el Comunicado de Prensa N° 38 del 4 y 5 de agosto de 2010 que menciona la Procuraduría en su escrito, es evidente que las órdenes dadas en la sentencia T-388 de 2009 mantienen su fuerza obligatoria en los mismos términos en los que fueron notificados a la Procuraduría cuando se expidió, de modo tal que no existe obstáculo alguno para proceder a su cumplimiento” (p. 17, considerando 5), con lo cual las órdenes de la mencionada Sentencia deben cumplirse, de conformidad con el resuelve quinto la Sentencia T-388 de 2009, “dentro del término de tres (3) meses” siguientes a la ejecutoria de la mencionada Sentencia, entonces debe señalarse que, a la fecha de este escrito, este término no ha vencido, en tanto que la solicitud de nulidad de la Sentencia T-388 de 2009 fue resuelta el pasado 5 de agosto de 2010 y sólo la decisión fue recibida en la Procuraduría General de la Nación el pasado 9 de noviembre.

Sin embargo, cualesquiera sea la tesis que adopte la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional respecto del término para remitir el nuevo Informe solicitado, el Procurador General de la Nación afirma de manera categórica que aún antes de estar ejecutoriada la Sentencia T-388 de 2009 y del vencimiento del término por ésta otorgado, esta entidad de control informó en debida forma sobre las actuaciones realizadas, como consta en el Oficio de 25 de agosto de 2010, por medio del cual se dio respuesta al Auto 210 de 6 de julio de 2010 de la Sala Octava de Revisión, así como en el Informe de Vigilancia al cumplimiento



de la Sentencia C-355 de 2006, el cual fue anexado a la información recibida en virtud de lo ordenado por la Sala de Revisión.

De acuerdo a lo anterior, el Jefe del Ministerio Público solicita a la Sala Octava de Revisión precise cuál es el término para remitir la información adicional a la que parece hacer referencia el Informe del que hace referencia el Auto 327 de 2010, en el entendido que la Procuraduría General de la Nación remitió en respuesta al primer requerimiento y en debida forma la información solicitada.

2. El segundo motivo de preocupación del Procurador General de la Nación es que en el Auto de seguimiento al cumplimiento de la controvertida Sentencia T-388 de 2009, bajo el título “Hechos que antecedieron a la expedición de la Sentencia T-388 de 2009” (p. 1, considerando 1) la Sala Octava de Revisión se obstina en referirse a la parte fáctica del caso concreto que dio origen a la mencionada providencia, cuando de acuerdo con lo sentado por la Sala Plena en el Auto 238 de 2010 y como respuesta a las causales que invoqué con motivo de lo que entendí como una indebida determinación de la carencia de objeto y como una práctica de pruebas ajenas al objeto de revisión, se afirmó que ni siquiera *“el recurso de nulidad [...] puede ser un instrumento para reabrir asuntos considerados por las Salas de Revisión en sus sentencias”* (p. 24, considerando 5.1.1.).

Por esta razón, en concepto del Jefe del Ministerio Público resulta paradójico que si la Sala Plena de la Corte Constitucional



no puede estudiar por defecto fáctico una presunta violación al debido proceso al juzgar la nulidad de una Sentencia de Tutela y, por tanto, si no puede pronunciarse sobre circunstancias tan graves como el hecho de que lo que ella interpretó como un caso de aborto o “interrupción voluntaria del embarazo” en realidad podría tratarse de un caso de homicidio en tanto se puso fin a la vida de un bebe nacido por medio de cesárea a los 7 meses y 26 días (y no a los 6 meses) de su gestación, una Sala de Revisión sí pueda, por medio de un Auto con el que se pretende hacerle seguimiento al cumplimiento de una Sentencia de Tutela que carecía de objeto, seguir refiriéndose a los hechos del caso que motivaron su pronunciamiento y, todavía más, que lo pueda hacer en términos distintos a los que utilizó en la Sentencia cuyo cumplimiento quiere asegurarse (Sentencia T-388 de 2009) y a los que utilizó la Sala Plena en el Auto que denegó los recursos de nulidad elevados contra esa providencia (Auto 283 de 2010) y haciendo caso omiso de los hechos ciertos que le fueron señalados en las solicitudes de nulidad.

Por las anteriores consideraciones, el Jefe del Ministerio Público solicita a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que aclare cuáles fueron los verdaderos hechos que dieron lugar a la Sentencia T-388 de 2009, los cuales no coinciden con los expresados en el Auto 327 de 2010, con el fin de que no se tergiversen las decisiones de la Corte Constitucional.

Los motivos de preocupación jurídica del Jefe del Ministerio Público anteriormente señalados guardan relación directa, además, con las



solicitudes de aclaración que presentaré a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional respecto al cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009.

II. SOLICITUDES DE ACLARACIÓN A LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA FORMA COMO HA ENTENDIDO EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-388 DE 2009

Sobre este punto, de manera específica presentó dos solicitudes a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, con fundamento en la forma como esta Sala ha entendido el ejercicio de las funciones constitucionales y legales del Procurador General de la Nación respecto del cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2010.

1. La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, al justificar el resuelve del Auto 327 de 2010 y antes de hacer las consideraciones relativas a las respuestas enviadas en virtud del Auto 210 de 2010, estimó necesario “*hacer unas referentes a (i) la obligación de los funcionarios públicos de acatar las decisiones judiciales, (ii) las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las sentencias para los funcionarios públicos y (iii) la objeción de conciencia de autoridades públicas*” (p. 10).

Estas consideraciones parecen estar encaminadas para servir de justificación mediante un *argumentum ad baculum* a un llamado



de atención al Jefe del Ministerio Público respecto del supuesto incumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le corresponden, así como de las órdenes impartidas por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2009.

Así, frente a una Sentencia de Tutela tan polémica y discutida como la Sentencia T-388 de 2009, la cual fue objeto de una Aclaración de Voto del Magistrado Juan Carlos Henao y frente a la que se presentaron tres solicitudes de nulidad que dieron lugar a un Auto de la Sala Plena que fue objeto de tres aclaraciones de voto y dos salvamentos de voto, la Sala Octava de Revisión considera pertinente y necesario juzgar mi actuación sin permitirme el ejercicio del derecho de defensa, con lo cual afecta sin causa justificada alguna mi dignidad y mi honor como ciudadano y Jefe del Ministerio Público.

En efecto, frente al “*caso específico del Procurador General de la Nación*” (p. 11) —y no de la Procuraduría General de la Nación, a quien se refiere expresamente la orden tercera de la Sentencia T-388 de 2009 en su parte resolutive— la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional considera pertinente citar la norma constitucional que establece el deber de cumplir las decisiones judiciales y de proteger los derechos humanos.

A renglón seguido, además, la Sala afirma en el Auto 327 de 2010 que “[p]or las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los



funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias” (ibídem). El Auto prosigue con la mención de las normas relativas a los delitos de prevaricato por omisión y fraude a resolución judicial, así como de las normas relativas a las faltas disciplinarias leves o graves.

Ante esta circunstancia, en mi condición de Jefe del Ministerio Público debo recordarles a los Magistrados de la Sala Octava de Revisión que calificar penal o disciplinariamente las conductas de los funcionarios públicos, también las del Procurador General de la Nación, escapa absolutamente a las competencias de una Sala de Revisión o de la misma Corte Constitucional. Y, de igual forma, debo decirles que si estiman que he infringido la ley penal o la ley disciplinaria les corresponde solicitar ante las autoridades competentes que adelanten las investigaciones penales o disciplinarias pertinentes.

Por otra parte, debo decir que si los Magistrados que integran la Sala Octava de Revisión, a partir de una equivocada e insuficiente valoración probatoria, estiman, en relación con las actuaciones del Procurador General de la Nación, que he incumplido mis deberes respecto a las órdenes de la Sentencia T-388 de 2009, también tienen el deber de iniciar contra mí y, de ser el caso y en aplicación del principio de igualdad, contra los Ministros de Educación y de la Protección Social del presente y del anterior Gobierno Nacional, así como contra el Superintendente Nacional de Salud y el Defensor del Pueblo, un



incidente de desacato, procedimiento que se encuentra reglamentado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De esta manera, en mi condición de Jefe del Ministerio Público me permito llamar la atención a los Magistrados de la Sala Octava de Revisión por cuanto en el Auto 327 de 2010 juzgan mi conducta como Procurador General de la Nación en términos que, por lo demás, no utilizan para calificar las conductas de los jefes de las carteras a quienes, en sus propias palabras (Auto 327 de 2010, considerando 7) se encuentra *“dirigida fundamentalmente”* (p. 19) la orden tercera de la Sentencia T-388 de 2009, los Señores Ministros de Educación y de la Protección Social, así como en términos que tampoco utilizan con relación al Defensor del Pueblo, sobre quien tampoco hacen ningún juicio personal sino que tan sólo se limitan a decir, en escasos dos párrafos, que la Defensoría del Pueblo *“no envió ningún informe”* (p. 19, considerando 6) y que, por lo tanto, *“no ha cumplido en lo más mínimo ordenado en la misma”* (ibídem) providencia.

Honorables Magistrados, ¿cuál es la razón para que la Sala Octava de Revisión insista una y otra vez en el Auto 327 de 2010 que esta entidad de control no ha cumplido con las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2009, cuando de la lectura de la documentación remitida y sintetizada por la Sala puede advertirse que la Procuraduría General de la Nación es la entidad que más actividades ha reportado en relación con las órdenes de la Sentencia T-388 de 2009?



2. En el Auto 327 de 2010, la Sala Octava de Revisión también se arroga la competencia de sugerirle al Procurador General de la Nación hacer uso de *“la objeción de conciencia”*, como una supuesta alternativa jurídica para no *“obstaculizar la función pública”* (p. 12, considerando 3), recomendándole *“apartarse para que el cumplimiento de la [Sentencia T-388 de 2009] sea hecho por otro funcionario público”* (ibídem) y *“deja[r] de cumplir con el ordenamiento jurídico [...o] afecta[r] los derechos de los ciudadanos”* (ibídem), y así cumplir *“sin dilaciones con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico”* (ibídem).

Así, tan contraria a derecho es la manera como los Magistrados de la Sala Octava de Revisión o, por lo menos, el Magistrado Ponente, entiende el derecho a la libertad de conciencia, que se atreve a inmiscuirse hasta tal punto en mi fuero interno que parece sugerirme qué es lo que me dicta la conciencia y cómo debo actuar conforme con ella.

Por estas razones, debo requerirle a la Sala Octava de la Corte Constitucional que aclare el considerando 5 de las consideraciones del Auto 327 de 2010 en donde, partiendo de la premisa equivocada de que el Procurador General de la Nación (y nótese que no la Procuraduría General de la Nación) no ha cumplido con los deberes que me fueron impuestos en la Sentencia T-388 de 2009, se atreve a cuestionar que no he presentado frente a esos deberes objeción de conciencia y sugiere que *“debería expresarlo fundamentalmente [... para luego]*



apartar[m]e para que otro funcionario público los cumpliera [... en vez de] obstaculizar su cumplimiento” (p. 16, considerando 5), y así, que en lugar de establecer si he cumplido o incumplido con la mencionada providencia “por razones morales”, se limite a establecer objetiva y suficientemente si la Procuraduría General de la Nación ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas. Y si como consecuencia de este análisis se concluye que la Procuraduría General de la Nación ha incumplido con la citada providencia, reitero mi solicitud de que se adopten respecto del Jefe del Ministerio Público las determinaciones pertinentes.

Del mismo modo, solicito que la Sala Octava de Revisión se abstenga de sugerirme, lo que va en contravía del artículo 18 constitucional, que haga uso de la objeción de conciencia por estimar que *“el cumplimiento de [mis] deberes va[...] en contravía de [... mi] integridad mora”* (p. 12, considerando 3).

No hay duda alguna de la encrucijada en la que quiere colocarme la Sala Octava de Revisión: O acepto como Procurador General de la Nación la sutil sugerencia de que en relación con las decisiones judiciales relativas al aborto debo objetar en conciencia o la Sala de Revisión solicitará el inicio de las investigaciones disciplinarias y penales que estime pertinentes, todo por considerar de manera indebida que en mi condición de Jefe del Ministerio Público no he cumplido con mis obligaciones constitucionales y legales relativas a la Sentencia T-388 de 2009, así como a la Sentencia C-355 de 2006. ¿No es ésta una manera,



por lo menos sutil, de presionarme para que actúe ya no sólo en contra de mi conciencia moral, sino en contra mi ciencia jurídica?

La Sala Octava de Revisión parece reconocer que los funcionarios públicos, excepto las autoridades judiciales, podemos objetar en conciencia. Y me coloca a mí ante la disyuntiva de objetar en conciencia para que deje de cumplir mis funciones como Procurador General en el caso del aborto o de cambiar mi forma de entender como debo proceder en derecho respecto de las órdenes que a la Procuraduría General de la Nación le ha dado la Sentencia T-388 de 2009 porque, a juicio de la mencionada Sala, puedo estar incurso en acciones contrarias a la ley disciplinaria o incluso a la ley penal.

Yo, que he sido un defensor del derecho de objeción de conciencia tanto ante la Corte Constitucional como ante la ciudadanía en general, recibo sutiles sugerencias de la Sala Octava de Revisión para objetar en conciencia porque los Magistrados estiman que, según sus palabras, la “*no significativa actividad*” de la Procuraduría General de la Nación respecto a las órdenes de la Sentencia T-388 de 2009 parece explicarse porque mi proceder y el de la entidad de control que dirijo presuntamente está centrado en consideraciones morales o religiosas y no en consideraciones jurídicas.



Nada más contrario a la verdad. De manera enfática afirmo ante Ustedes y ante la gravedad del juramento, Honorables Magistrados, que mi proceder respecto a la Sentencia C-355 de 2006 y a las providencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional respecto al aborto o a cualquier otra temática tienen fundamento constitucional y han sido de recibo incluso por otros Magistrados de la Corte Constitucional.

Les pido, Honorables Magistrados, que respeten el ámbito de mi conciencia moral y que no juzguen ni el momento ni las razones por las que puedo ejercer como persona y como Jefe del Ministerio Público el derecho fundamental de objeción de conciencia. También les pido que actúen en derecho para que denuncien, en el caso de que así lo estimen necesario, las supuestas infracciones a la Constitución, a la ley disciplinaria o penal que Ustedes me han imputado en el Auto 327 de 2010.

III. ACLARACIONES QUE SOLICITA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN A LA SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LAS CONTRADICCIONES DEL AUTO 327 DE 2010

Cinco aclaraciones solicito a la Sala Octava en relación con las contradicciones del Auto 327 de 2010, las cuales impiden el efectivo cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T-388 de 2009.



1. En el Auto 327 de 2010 la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional afirma, en relación *“con la orden del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009[,...] que en el diseño, [la] implementación y [el] seguimiento de las campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos[,] tanto la Procuraduría General de la Nación como los Ministerios de Educación y de [la] Protección Social deberán presentar a las destinatarias el contenido de sus derechos de conformidad con la jurisprudencia constitucional actual”* (p. 18, considerando 5).

Sin embargo, más adelante, la misma Sala Octava de Revisión afirma *“que el cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009 es totalmente independiente de la actuación de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo[,] ya que la orden se encuentra dirigida fundamentalmente a los Ministerios de [la] Protección Social y de Educación [; pues la] inclusión de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo se debió más a una labor de acompañamiento y de supervisión del cumplimiento”* (p. 19, considerando 7).

Así, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional incurre en la llamada falacia *argumentum ad logicam* o *falacia de la falacia* por cuanto decir que *“en el diseño, [la] implementación y [el] seguimiento de las campañas masivas de promoción de*



promoción de los derechos sexuales y reproductivos tanto la Procuraduría General de la Nación como los Ministerios de Educación y de [la] Protección Social deberán presentar a las destinatarias el contenido de sus derechos de conformidad con la jurisprudencia constitucional actual” (p. 18, considerando 5) y decir que “el cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009 es totalmente independiente de la actuación de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo[,] ya que se encuentra dirigida fundamentalmente a los Ministerios de [la] Protección Social y de Educación[; pues la] inclusión de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo se debió más a una labor de acompañamiento y de supervisión de cumplimiento” (p. 19, considerando 7), son dos afirmaciones contradictorias e incompatibles entre sí.

En efecto, resulta contradictorio que la Sala Octava de Revisión sostenga de manera simultánea que la Procuraduría General de la Nación supuestamente ha incumplido la Sentencia T-388 de 2009 porque no ha intervenido en el diseño, la implementación y el seguimiento de las campañas masivas de promoción de los derechos sexuales reproductivos y que a la vez afirme que esas campañas son independientes de la actuación de este órgano de control. De igual forma, también resulta contradictorio que la mencionada Sala sostenga que la Procuraduría General de la Nación supuestamente ha incumplido esa Sentencia porque su labor ha sido de acompañamiento y de supervisión, mas no de



diseño, implementación y seguimiento de las mencionadas campañas, si es que el diseño y la implementación de esas campañas no son de su competencia.

Por lo demás, no puedo dejar de recordarle a la Sala Octava de Revisión que esta entidad pidió claridad a la Corte Constitucional sobre las órdenes de la Sentencia T-388 de 2009, según puede corroborarse en el Oficio del 23 de agosto de 2010 con el que se dio respuesta al Auto 210 de 2010, así como en el Informe de Vigilancia al Cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, fechado el 15 de agosto de 2010 y dado a conocer y enviado a cada uno de los Magistrados de la Corte Constitucional el 24 de agosto de 2006—, sin que se hubiera obtenido respuesta a esas solicitudes.

Por esta razón, una vez más y con el fin de evitar mayor confusión, solicito a esta Sala de Revisión que aclare definitivamente las órdenes dadas en la Sentencia T-388 de 2009 y, especialmente, las órdenes tercera, cuarta y quinta, definiendo específicamente cuál es el deber que le corresponde a cada una de las entidades destinatarias, así como el tiempo y las condiciones en que deberán rendir informes adicionales, como es el caso de esta entidad de control, a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional.

2. La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional incurre en un *argumentum petitio principii* al utilizar como premisa del Auto



327 de 2010 el incumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009 por parte de la Procuraduría General de la Nación, cuando no está probado ese incumplimiento. También incurre en esta falacia, por cuanto descalifica el actuar de esta entidad de control sin indicar cuáles son los parámetros para determinar qué entiende la Sala de Revisión por *“campañas masivas de promoción”*.

En efecto, según el Auto 327 de 2010, la Procuraduría General de la Nación no *“ha realizado ninguna actividad significativa para cumplir con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009”* (p. 16, considerando 5). Sin embargo, olvida la Sala de Revisión precisar qué es lo que entiende por “significativo” en relación con los deberes de esta entidad de control ordenados en la respectiva Sentencia. ¿Las campañas en sí mismas, las cuales no puede directamente ejercer la Procuraduría General de la Nación en tanto que ello supondría invadir las funciones de otras autoridades públicas y así, una extralimitación en sus funciones? O, por el contrario, ¿la labor de acompañamiento y difusión de esas campañas, que la Procuraduría General de la Nación ha ejercido incluso antes de la ejecutoria de la Sentencia T-388 de 2009?

De otra parte, a partir de una equivocada e insuficiente valoración probatoria, la Sala Octava de Revisión deduce que *“en realidad”* (p. 17, considerando 5) la Procuraduría General de la Nación no ha cumplido con cada una de las órdenes que se le



dieron en los numerales tercero y quinto de la parte resolutive de la Sentencia T-388 de 2009.

Así, para la Sala de Revisión el supuesto incumplimiento se da por haber omitido anexar los requerimientos que la Procuraduría General de la Nación ha hecho a los Ministerios de Educación y de la Protección Social. Sin embargo, esta omisión no implica que éstos requerimientos no se hayan hecho y extraña al Jefe del Ministerio Público que la Sala de Revisión no haya valorado en absoluto que en el Informe de Vigilancia al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 se hace referencia explícita a cada una de las actuaciones que esta entidad de control ha realizado en relación con el cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009 (p. 136 del Informe).

En el mismo sentido, de acuerdo con la Sala Octava de Revisión el hecho de que la Revista Procurando No. 5 no haga *“ni siquiera [...] mención a la interrupción voluntaria del embarazo”* (p. 17, considerando 5), significa que esta publicación *“no hace parte de una campaña de promoción de los derechos sexuales y reproductivos”* (ibídem). Sin embargo, con ello desconoce que en este Informe de Vigilancia de los Derechos Humanos desde la perspectiva de género se hace referencia explícita a las muertes prevenibles por causa del ejercicio de la maternidad (p. 5), a la violencia sexual (p. 19), a la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado (p. 26), a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (p. 28), a los derechos sexuales



reproductivos y al embarazo adolescente (p. 35), así como a los servicios de salud sexual y reproductiva (p. 37), lo que me lleva a cuestionar ¿todas esas temáticas, a juicio de la Sala Octava de Revisión, deben excluirse de las campañas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos o de las funciones de acompañamiento o supervisión que debe ejercer la Procuraduría General de la Nación en relación con la Sentencia T-388 de 2009?

Para la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional tampoco parece ser “significativo” todo lo que se dice en el Informe de Vigilancia al Cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 respecto al servicio de la interrupción voluntaria del embarazo o al aborto, los derechos sexuales y reproductivos, las providencias proferidas por la Corte Constitucional relativas a estos temas (incluyendo la Sentencia C-355 de 2006 y la Sentencia T-388 de 2009), así como respecto a las conclusiones y recomendaciones que hace la Procuraduría General de la Nación en ese Informe y a todos los requerimientos que se han hecho con base en el mismo, de los cuales también se informó detalladamente a la Corte Constitucional en el considerando 4.3.8 (p. 124) del Informe de Vigilancia al Cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006. Por lo tanto, también debo preguntar a la Sala de Revisión, si estas labores adelantadas por la Procuraduría General de la Nación no son una forma “significativa” de dar a conocer *“lo dispuesto en la sentencia C-355 de 2006 así como lo desarrollado”* en la Sentencia T-388 de



2009 y de dar a conocer los derechos sexuales y reproductivos, ¿cuál podría ser, entonces, una “manera significativa” para *“presentar a las destinatarias el contenido de sus derechos de conformidad con la jurisprudencia constitucional actual”* (Auto 327 de 2010, p. 18, considerando 5)?

En el mismo sentido, llama la atención del Jefe del Ministerio Público que la Sala Octava de Revisión tampoco valore como “significativo” que en el mencionado Informe de Vigilancia determine los principios que deben orientan las campañas masivas y públicas con respecto a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y a la Sentencia C-355 de 2006 (pp. 149 ss., del Informe), los cuales se derivan de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, a pesar de que en el considerando 7 del Auto 327 de 2010 sostenga que el deber de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo es *“más una labor de acompañamiento y de supervisión del cumplimiento”* (p. 19).

Así, no comprende el Procurador General de la Nación por qué la Sala Octava de Revisión descalifica las actividades que la Procuraduría General de la Nación ha realizado para adelantar la vigilancia al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006 y afirme que *“la revista anexada [Procurando La Equidad N° 5] no hace parte de una campaña de promoción de los derechos*



sexuales y reproductivos, es un análisis de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva y de la prestación [de] servicios de salud sexual y reproductiva en el país” (p. 17, considerando 5); o que “el Informe de Vigilancia al cumplimiento de la Sentencia C-355 de 2006, [...] a pesar de tratar el tema de la interrupción voluntaria del embarazo, tampoco hace parte de una campaña de promoción de los derechos sexuales y reproductivos en los términos ordenados en el numeral tercero de la sentencia T-388 de 2009” (ibídem), cuando esta misma Sala no ha establecido con claridad cuáles son las condiciones, los criterios y los términos de acuerdo a los cuales deben adelantarse y evaluarse las mencionadas campañas. Acaso, ¿no es competencia de la Procuraduría General de la Nación vigilar la Política Nacional de Salud Sexual y reproductiva, así como evaluar la prestación de los servicios de salud sexual y reproductiva en todo el país? Acaso, ¿el Informe de Vigilancia a la Sentencia C-355 de 2006 no da cuenta de la jurisprudencia constitucional sobre el aborto y de los servicios de interrupción de voluntaria del embarazo que se han realizado en todo el país?

En concepto del Jefe del Ministerio Público la Sala Octava de Revisión parece saber cómo deben hacerse las campañas y qué criterios deben tenerse en cuenta para evaluar el alcance de las mismas, pues de otra forma no se entendería que censure y descalifique las actividades desplegadas por la Procuraduría General de la Nación y que estime que *“hasta el momento no se ha realizado ninguna actividad significativa para cumplir con lo*



ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009” (p. 16, considerando 5), aunque al mismo tiempo, la Sala no ha señalado cuáles son estos medios y criterios para cumplir con las órdenes proferidas en la mencionada Sentencia.

Además, contrasta la ausencia de esos criterios con la forma como la Procuraduría General de la Nación ha difundido de manera masiva los resultados de la vigilancia realizada a la Sentencia C-355 de 2006, así como a la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, al editar la Revista *Procurando la Equidad* N° 5 con más de 4000 ejemplares y con el Informe de Vigilancia de la Sentencia C-355 de 2006, documentos que se encuentran disponibles en la página web de la Procuraduría General de la Nación desde el momento en que fueron dados a conocer a la opinión pública.

Con fundamento en estas razones, solicito a la Sala Octava de Revisión que dé a conocer los parámetros de evaluación que utilizó para descalificar las actividades realizadas por la Procuraduría General de la Nación, los cuales además deben ser tenidos en cuenta para que esta entidad de control siga cumpliendo con las funciones de vigilancia con respecto no sólo a la Sentencia T-388 de 2009, sino también con respecto a la Sentencia C-355 de 2006.



Así, ya que la Sala Octava de Revisión se obstina en juzgar y descalificar la manera como las distintas autoridades públicas cumplen con lo establecido en las órdenes proferidas en la Sentencia T-388 de 2009, aunque esto parecería escapar a su competencia y con el fin de tener claridad sobre la manera “significativa” de proceder, solicito a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que en relación con las mencionadas campañas se sirva especificar: (i) A qué población deben estar orientadas, ¿mujeres en edad reproductiva, menores de edad o personas adultas mayores?; (ii) qué macrolocalización y microlocalización deben tener, ¿corregimientos, inspecciones, municipios, distritos, áreas metropolitanas, departamentos y demás zonas del territorio nacional?; (iii) cuál debe ser su duración, ¿días, semanas, meses o años?; (iv) cuál debe ser su contenido, ¿todos los derechos sexuales y reproductivos, la Sentencia C-355 de 2006, la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva?; (v) qué metodología debe adoptarse para su diseño y ejecución, ¿cuál debe ser el personal idóneo que las realice?, ¿cuáles los medios y los recursos para garantizar que tenga alcance nacional?; (vi) qué recursos presupuestales deben tenerse en cuenta para su diseño, ejecución y evaluación; y (vi) qué mecanismos deben adoptarse para su evaluación y efectividad.

Con la ausencia de esos criterios, todas las actividades que realice la Procuraduría General de la Nación seguirán siendo calificadas como “*ninguna actividad significativa para cumplir con*



lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009” (p. 16, considerando 5).

3. En tercer lugar, el Procurador General de la Nación solicita a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional precisar cuál es el alcance que le da el Auto 327 de 2010 al aborto despenalizado en las tres causales excepcionales previstas en la Sentencia C-355 de 2006 y a su relación con los derechos sexuales y reproductivos.

Lo anterior, pues si, como por primera vez entendí y entendieron muchos ciudadanos de la lectura de la Sentencia T-388 de 2009 y como nuevamente lo entiende la Sala Octava de Revisión en el Auto 327 de 2010, la orden tercera de la primera providencia, pese a las precisiones que hizo la Sala Plena en el Auto 238 de 2010 al denegar el incidente de nulidad que interpuso contra la mencionada Sentencia, significa que el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cada una en el ámbito de sus competencias, deben diseñar, implementar, supervisar o acompañar, según el caso, campañas masivas para la promoción del aborto o de la “interrupción voluntaria del embarazo” como un derecho sexual y reproductivo, entonces debo advertir que esto sería completamente contrario a lo establecido en la misma Sentencia C-355 de 2006 y a lo establecido en la Constitución Política.



En efecto, en palabras del Magistrado Ponente del Auto 327 de 2010, *“los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres incluyen [...] la interrupción voluntaria del embarazo en las hipótesis de la sentencia C-355 de 2006”* (p. 19, considerando 6), sin embargo, esta afirmación de ninguna manera se desprende de la Constitución Política de 1991, de la Sentencia C-355 de 2006, de la legislación colombiana y ni siquiera del Decreto 4444 de 2006 (suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado en decisión del 15 de octubre de 2009) en el que parcialmente se sustentó la Sentencia T-388 de 2009, razón por la cual respetuosamente le solicito a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que aclare el Auto 327 de 2010 en este sentido y que, de igual forma, exprese cuál es el fundamento constitucional que permite considerar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo como un derecho sexual y reproductivo.

Esto, pues, en concepto del Procurador General de la Nación, si en la Sentencia C-355 de 2006, como nuevamente se reiteró en el Auto 238 de 2010, tan sólo *“se desarrolló una ponderación entre el principio a la vida, por un lado, y los derechos a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la libertad, a la dignidad de la mujer [...] como resultado de la misma se concluyó que la conducta de aborto era constitutiva del delito excepto en tres casos”* (página 53, considerando 5) y si efectivamente *“[e]n la sentencia T-388 de 2009 el análisis que realiza la Corte es el mismo de la Sentencia C-355 de 2006, sólo que presentado, ya no desde la perspectiva de un juicio abstracto*



*de constitucionalidad sino, desde la visión del juez de tutela que debe resolver un caso concreto” (ibídem); entonces, dado que en ningún artículo constitucional, tratado internacional de derechos humanos o norma legal se reconoce el aborto o la “interrupción voluntaria del embarazo” como un derecho humano, un derecho sexual o reproductivo u otra clase de derecho, como equivocadamente lo pretende hacer ver el Magistrado Ponente en el considerando 6 del Auto 327 de 2010, entonces la orden tercera de la Sentencia T-388 de 2009, en el sentido que quiere darle el Magistrado Ponente del Auto 327 de 2010, no tiene fundamento jurídico alguno y es de imposible cumplimiento, en tanto que va en contravía del ordenamiento *iusconstitucional*, así como del ordenamiento *iusconvencional*.*

En este mismo sentido, como Jefe del Ministerio Público de nuevo debo advertir que, contradiciendo lo dispuesto expresamente por la Sala Plena en la Sentencia C-355 de 2006 e incluso en el Auto 238 de 2010, en el Auto 327 de 2010 la Sala Octava de Revisión vuelve a insistir en la idea de que el fundamento de *“la despenalización de la IVE en los tres casos despenalizados se encuentran en disposiciones constitucionales que poseen por sí mismas carácter normativo en virtud del artículo 4 de la Carta Política y en tratados internacionales sobre derechos humanos que tienen fuerza vinculante, prevalecen en el orden interno y hacen parte del bloque de constitucionalidad”* (p. 15, considerando 3), de donde deduce que *“la Circular Externa 058 de 2009, [aunque fundamentada en el Decreto 4444 de 2006, como también lo estuvo la Sentencia T-388 de 2009] puede servir*



de fundamento para adelantar investigaciones administrativas de las EPS o IPS públicas o privadas que la incumplan y de esta forma prevenir que la suspensión provisional del decreto 4444 de 2006 se convierta en un obstáculo para que las mujeres accedan a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de seguridad y calidad” (pp. 15 y 16, considerando 3).

Lo anterior, contrariando directamente lo dispuesto en la Sentencia C-355 de 2006, en donde la misma Sala Plena de la Corte Constitucional consideró pertinentes para la temática en cuestión hacer referencia a instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos como «*el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, [y] el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*» (Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.4, párr. 9), ninguno de los cuales establece o reconoce que el aborto o la interrupción voluntaria del aborto sea un derecho fundamental.

Por el contrario, la Sentencia C-355 de 2006 sostuvo clara e indistintamente que si bien “*los tratados internacionales de derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad bien sea esta figura entendida en sentido estricto o en sentido lato [...] y sin duda la manera como dichos tratados han sido interpretados por los organismos encargados de establecer su alcance resulta relevante al momento de precisar el contenido normativo de sus disposiciones. No obstante, eso no quiere decir que las recomendaciones y observaciones proferidas por estos*



organismos internacionales se incorporen de manera automática al bloque de constitucionalidad” (Sentencia C-355 de 2006. VI, 8, 8.4, párr. 6).

En efecto, mientras en la Sentencia C-355 de 2006, la Sala Plena de Corte Constitucional dijo claramente que *“de las normas constitucionales e internacionales no se deduce un mandato de despenalización del aborto ni una prohibición a los legisladores nacionales para adoptar normas penales en este ámbito”* (VI, 7, párr. 30); en el Auto 327 de 2010, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional manifiesta que *“los derechos de la mujer que sustentan la despenalización de la IVE en los tres casos despenalizados se encuentran en disposiciones constitucionales que poseen en sí mismas carácter normativo en virtud del artículo 4 de la Carta Política y en tratados internacionales sobre derechos humanos que tiene fuerza vinculante, prevalecen en el orden interno y hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93)”* (p. 15, considerando 3).

Para el Jefe del Ministerio Público, como también lo señalan los Magistrados que aclararon y salvaron su voto a la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 238 de 2010, según se lee en el Comunicado de Prensa del 4 y 5 de septiembre del 2010, el aborto, la “interrupción del embarazo” o como quiere llamársele, sigue siendo en Colombia un delito, tan sólo despenalizado en algunas circunstancias extraordinarias establecidas en la Sentencia C-355 de 2006. Por



tal razón, no puede de ninguna manera elevarse a la calidad de derecho fundamental y promoverse masivamente como tal. Y hacer lo contrario, llamar derecho a lo que en el derecho penal técnicamente se conoce como una causal de justificación, como lo es la legítima defensa, o a cualquier acción que puedan realizar los ciudadanos por la simple razón de que no les está prohibida (artículo 6° constitucional), equivaldría a decir que cuando en Colombia se encontraba despenalizada la dosis mínima de estupefacientes, entonces los ciudadanos tenían derecho a esta dosis y que, por tanto, podían exigirla del Estado o de un tercero, y que el Estado se encontraba en la obligación de promoverla, lo cual carece completamente de sentido y no tiene fundamento jurídico alguno.

Por lo tanto, como Procurador General de la Nación, en virtud de las competencias constitucionales de vigilar el cumplimiento de la Constitución, la ley y las providencias judiciales, así como de garantizar la efectividad de los derechos humanos, solicito a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que aclare el Auto 327 de 2010, en tanto que en el mismo esta Sala se extralimitó en sus funciones, al definir como derecho humano lo que en ningún tratado internacional ha sido reconocido como tal e implicaría, por ejemplo, afirmar, que todos los países en los que se encuentran penalizado absolutamente el aborto o está despenalizado en circunstancias diferentes a las establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, están incumpliendo sus deberes internacionales.



Lo anterior, pues a partir de esta equivocada interpretación, la Sala Octava de Revisión pretende, además, contrariando incluso las obligaciones internacionales que tiene Colombia de disminuir el número de abortos y hacer los cambios en esta materia únicamente por vía legal, que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Ministerios de Educación y de Protección Social, diseñen e implementen, o acompañen o supervisen, según el caso, campañas para promover el aborto o la “interrupción voluntaria del embarazo”, de manera pública y reiterada, aún cuando ello incluso pudiera actualizar el tipo penal de instigación a delinquir, descrito en el artículo 348 del Código Penal.

4. La cuarta aclaración tiene que ver con el alcance que da la Sala Octava de Revisión en el Auto 327 de 2010 a la suspensión del Decreto 4444 de 2006 ordenada por el Consejo de Estado en providencia de 15 de octubre de 2009, decisión notificada por estado el 20 de octubre de 2009 que actualmente se encuentra vigente y ejecutoriada.

A juicio de la Sala de Revisión, *“la Circular Externa 058 de 2009 puede servir de fundamento para adelantar investigaciones administrativas a las EPS o IPS públicas o privadas que la incumplan y de esta forma prevenir que la suspensión provisional del decreto 4444 de 2006 se convierta en un obstáculo para que las mujeres accedan a la interrupción voluntaria del embarazo en*



condiciones de seguridad y calidad” (pp. 15 y 16, considerando 4).

Para el Jefe del Ministerio Público resulta no sólo preocupante sino extremadamente grave, desde una consideración estrictamente jurídica, que en el último aparte citado del Auto 327 de 2010 la Sala Octava de Revisión, los dos Magistrados que lo suscribieron o su Magistrado Ponente, hayan ido mucho más allá de lo establecido por la Sala Plena en el Auto 238 de 2010 (del mismo Ponente) con respecto a la suspensión del Decreto 4444 de 2006, en donde expresamente se dijo que no se aceptaba la causal invocada por el Procurador General de la Nación por cuanto al momento de ser adoptada la Sentencia T-388 de 2009, 30 de mayo de 2009, *“el decreto 4444 de 2006 se encontraba surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico, de manera que no puede decirse que la sentencia tomó como presupuesto de sus argumentos un cuerpo normativo que se encontraba derogado o suspendido, ya que esto implicaría la aplicación retroactiva de la providencia del Consejo de Estado que suspendió la vigencia del decreto”* (p. 58, considerando 5. 6. 2.).

Y en donde, a continuación del párrafo transcrito, la misma Sala Plena de la Corte Constitucional expresó: *“Asunto diferente será el cumplimiento de algunas de las órdenes proferidas en la sentencia de tutela [T-388 de 2009], cuya eficacia puede verse afectada por la suspensión de que fue objeto el decreto 4444 de 2006”*.



Así, en concepto del Jefe del Ministerio Público, en el Auto 327 de 2010 la Sala Octava de Revisión no sólo incurre en una contradicción lógica sino en un yerro jurídico, en tanto que va más allá de la *ratio decidendi* del Auto 283 de 2010 de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Este yerro implica una extralimitación en sus funciones, en tanto que, al pretender velar por el cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional no sólo desconoce el Auto 283 de 2010 de esa Corporación, sino que juzga la aplicabilidad de una Circular administrativa fundada en un Decreto suspendido e incluso valora la suspensión del mismo que hizo el Honorable Consejo de Estado en ejercicio autónomo y legítimo de su competencia constitucional.

El *argumentum ad consequentiam* del que hace uso el Auto 327 de 2010 implica, además, arrogarse una función que claramente no le corresponde: darle vida jurídica a una norma que ha sido suspendida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con el fin de que la Circular Externa 058 de 2009 sirva “*de fundamento para adelantar investigaciones administrativas a las EPS o IPS públicas o privadas que la incumplan*” (p. 15, considerando 4) y “*prevenir que la suspensión provisional del decreto 4444 de 2006 se convierta en un obstáculo para que las mujeres accedan a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de seguridad y calidad*” (p. 16, considerando 5).



Así, mientras la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 283 de 2010 estima que la eficacia de algunas órdenes dadas en la Sentencia T-388 de 2009 *“puede verse afectada por la suspensión de que fue objeto el decreto 4444 de 2006”* (p. 58), la Sala Octava de Revisión en el Auto 327 de 2010 considera que esa suspensión puede ser *“un obstáculo para que las mujeres accedan a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de seguridad y calidad”* (p. 16, considerando 5), una grave y seria contradicción que el Procurador General de la Nación deberá informar a la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que asuma lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Procurador General de la Nación solicita a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que armonice lo establecido en el Auto 327 de 2010 y lo decidido por la Sala Plena de esa Corporación en el Auto 283 de 2010 en relación con los efectos de la suspensión del Decreto 4444 de 2010, ordenada por el Consejo de Estado, y las órdenes impartidas en la Sentencia T-388 de 2009.

5. La quinta aclaración tiene que ver con el derecho fundamental de objeción de conciencia. En efecto, la Sala Octava de Revisión en el Auto 327 de 2010 afirma que, *“según la jurisprudencia constitucional consistente, sólo el personal médico, que no las instituciones, tienen derecho a la objeción de conciencia en*



materia de interrupción voluntaria del embarazo” (pp. 18 a 19, considerando 5), y, que “[e]n la Sentencia T-388 de 2009 la Corte excluyó la objeción de conciencia en el caso de las autoridades judiciales” (p. 12, considerando 3). Con base en esas consideraciones, la Sala de Revisión en el resuelve tercero del citado Auto requiere “a la Procuraduría General de la Nación para que cumpla de inmediato con el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia T-388 de 2009 con estricta observancia de la jurisprudencia constitucional sobre objeción de conciencia en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo” (p. 20).

En relación con la llamada objeción de conciencia institucional, el Jefe del Ministerio Público se permite recordar que en la Aclaración de voto a la Sentencia T-388 de 2009 uno de los Magistrados integrantes de la respectiva Sala de Revisión (Juan Carlos Henao Pérez) afirmó que “[n]o se puede concluir [...] que existe una postura decantada con relación a la prohibición de la objeción de conciencia institucional o de persona jurídica en la jurisprudencia constitucional colombiana. Simplemente se ha dado por cierta una afirmación que se repite en ciertos fallos, a pesar de que no se ha argumentado debidamente sobre este problema jurídico”, y que, como ya lo habían señalado en sus Salvamentos de Voto a la Sentencia C-355 de 2006 los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil, “este tema no fue discutido por la Sala Plena durante la elaboración de la sentencia C-355 de 2006”, agregando que “en la



presente sentencia [T-388 de 2009] tampoco se argumentó lo suficiente sobre el mismo”.

En relación con la objeción de conciencia de autoridades judiciales, también es necesario traer a colación la tesis de la Sala Plena de la Corte Constitucional consignada en el Auto 238 de 2010 que resolvió las solicitudes de nulidad interpuestas contra la Sentencia T-388 de 2009, según la cual reconoció que *“en la sentencia C-355 de 2006 no se realizó consideración alguna respecto de la objeción de conciencia por parte de las autoridades judiciales”* (p. 60, considerando 4). Pero, algo más, la Sala Plena aceptó la tesis por mí expuesta en la solicitud de nulidad a la Sentencia T-388 de 2009 al considerar que el único párrafo de la Sentencia C-355 de 2006 sobre la objeción de conciencia no tiene carácter de *ratio decidendi*, sino de *obiter dictum*. La Sala Plena, en efecto, concluyó que *“por esta razón existe una imposibilidad fáctica para que las sentencias de tutela cambien o contraríen este aspecto de la jurisprudencia de la Sala Plena, pues el mismo no existe”* (pp. 60 y 61, considerando 5.6).

Apartes de los cuales debe concluirse que la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional no tiene competencia, ni en una Sentencia de Tutela ni en un Auto con el que pretende garantizar su cumplimiento, para fijar una regla constitucional general con respecto al derecho fundamental a la objeción de conciencia de las autoridades judiciales. Y que, a diferencia de lo que expresa la Sala Octava de Revisión en el Auto 327 de 2010,



no existe una jurisprudencia constitucional adoptada por la Sala Plena en relación con la objeción de conciencia en la práctica del servicio de la interrupción voluntaria del embarazo.

Debe, en igual forma, recordarse que incluso en el Auto 238 de 2010, la Sala Plena explicó, justificando la Sentencia T-388 de 2009, que *“no podría el juez de tutela abstenerse de resolver un asunto sometido a su consideración, so pretexto de que respecto de ese aspecto existe un vacío –no se ha pronunciado– la Sala Plena de la Corte Constitucional, pues estaría faltando a un elemento esencial de su labor, cual es el **resolver los casos** con sujeción a la Constitución”* (p, 61, considerando 4, negrillas fuera del texto), y al revisar la jurisprudencia constitucional, encuentra el Jefe del Ministerio Público que con posterioridad a la Sentencia T-388 de 2009, pero en todo caso antes de que se proferiera el Auto 327 de 2010 de la Sala Octava de Revisión, en la Sentencia C-728 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la misma Sala Plena de la Corte Constitucional, al referirse *“sobre la objeción de conciencia en general”* (considerando 5.1) e incluso citando la Aclaración de Voto del Magistrado Juan Carlos Henao a la Sentencia T-388 de 2009, si bien estableció que el derecho a la objeción de conciencia *“puede verse sometido a restricciones”* (5.1.2.), igualmente consideró que se *“impone definir el criterio a partir del cual pueda hacerse efectiva la aplicación inmediata del derecho, sobre la base de que no toda manifestación de una reserva de conciencia puede tenerse como eximente frente a los deberes jurídicos, ni, en el otro*



extremo, todos los deberes jurídicos pueden pretenderse ineludibles, aún sobre las consideraciones de conciencia de los individuos” (ibídem), y que, por lo tanto, “[d]ebe haber un criterio de ponderación que haga énfasis en la consideración de la naturaleza del reparo de conciencia, la seriedad con la que es asumido, la afectación que su desconocimiento produce en el sujeto, etc., frente a, por otra parte, la importancia del deber jurídico en relación con el cual se plantea y las circunstancias en las que se desarrolla, aspecto en el que cabe examinar, por ejemplo, la posibilidad de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber omitido, o de sustituirlo por otro de similar naturaleza que no plantee conflictos de conciencia a dichos objetores” (ibídem).

Lo anterior, pues un criterio semejante claramente no se definió ni podía definirse en la Sentencia T-388 de 2009, ni mucho menos en el Auto 327 de 2010, en donde la Sala Octava de Revisión tan sólo se limitó a sostener como regla general y sin ninguna ponderación, que *“[e]n la sentencia T-388 de 2009 la Corte excluyó la objeción de conciencia en el caso de las autoridades judiciales”* (p. 12, considerando 3).

Por lo tanto, en virtud de mi función constitucional de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las decisiones judiciales, así como de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, respetuosamente solicito a la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional no sobrepasar los límites que



le impone su competencia, ni desconocer la *ratio decidendi* de las Sentencias C-355 de 2006, T-388 de 2009 y del Auto 238 de 2010, aclarando que ni en el Auto 327 de 2010 ni en la Sentencia T-388 de 2009 ella reglamentó uno de los aspectos esenciales del derecho fundamental a la libertad de conciencia, cual es el de los sujetos de derechos, excluyendo, sin más, a las autoridades judiciales o a las instituciones de un amparo constitucional que el artículo 18 de la Carta Política reconoce a todas las personas sin ninguna discriminación.

IV. PETICIONES

Por las anteriores consideraciones y en respuesta al Auto 327 de 2010, en cuyo resuelve séptimo solicita a la Procuraduría General de la Nación “*un informe [adicional al ya remitido] sobre el cumplimiento de lo ordenado en el mismo*” (p. 21), el cual debe rendirse “*dentro del mes siguiente a la notificación del presente auto*” (ibídem), el Jefe del Ministerio Público, dentro del término previsto en la mencionada providencia, solicita de manera respetuosa a la Sala Octava de Revisión que aclare los siguientes puntos, relativos a la parte motiva del mencionado Auto, los cuales tienen una relación directa con la parte resolutive de esa Providencia, así como del Auto 283 de 2010 y de la misma Sentencia T-388 de 2009.

1. En relación con el término para dar respuesta a las órdenes impuestas por la Sala Octava de Revisión respecto con el



cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009, según lo ordenado en el Auto 327 de 2010:

- (i) Que aclare cuál es el término para remitir por parte de la Procuraduría General de la Nación un informe adicional, en el entendido de que esta entidad de control informó a la Corte Constitucional sobre las actividades realizadas en cumplimiento de las órdenes de la Sentencia T-388 de 2009, mucho antes de que esta Providencia estuviera ejecutoriada.
 - (ii) Que aclare cuáles fueron los verdaderos hechos que dieron lugar a la Sentencia T-388 de 2009, con el fin de no tergiversar ni alterar las decisiones de la Corte Constitucional, que la Procuraduría General de la Nación también debe vigilar y cuya efectividad debe garantizar.
2. En relación con la forma como ha entendido la Sala de Revisión en el Auto 327 de 2010 las funciones del Procurador General de la Nación respecto al cumplimiento de la Sentencia T-388 de 2009:
- (i) Que aclare si el Procurador General de la Nación ha incumplido sus deberes constitucionales y legales en relación con las órdenes impartidas en la mencionada Sentencia T-388 de 2009 y, en el caso de que así lo estime, que compulse copias a las autoridades competentes con el fin de que se adelanten las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar o que inicie el procedimiento de desacato. En



razón del principio de igualdad, estas investigaciones también deberían iniciarse contra los demás funcionarios que, a juicio de la Sala de Revisión, han incumplido las órdenes impartidas por la Sentencia T-388 de 2009.

- (ii) Que se abstenga de juzgar si el Procurador General de la Nación ha incumplido las órdenes impartidas por la Sala Octava de Revisión en la Sentencia T-388 de 2009, en caso de que así lo determine, por razones de carácter moral o religioso y que, de igual forma, aclare que no está sugiriendo al Jefe del Ministerio Público que objete en conciencia.
3. En relación con las aclaraciones por las contradicciones en las que incurre el Auto 327 de 2010 de la Sala Octava de Revisión:
- (i) Que aclare cuál es el alcance y las condiciones en que se deben cumplir cada una de las órdenes contenidas en la parte resolutive de la Sentencia T-388 de 2009 y del mencionado Auto, teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación y de las otras entidades públicas a las que están dirigidas las órdenes de la mencionada Sentencia;
 - (ii) Que aclare cuáles son los criterios a través de los cuales ha descalificado las actividades realizadas por la Procuraduría General de la Nación en relación con las órdenes establecidas en la Sentencia T-388 de 2009 y que precise cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para el diseño, la



implementación y el seguimiento de las campañas masivas de promoción de los derechos sexuales y reproductivos y de la Sentencia C-355 de 2006, según las consideraciones realizadas en este escrito.

- (iii) Que aclare cuál es el fundamento *iusconstitucional* y *iusconvencional* para considerar el servicio de la interrupción del embarazo en los casos del aborto despenalizado por la Sentencia C-355 de 2006 como parte integrante de los derechos sexuales y reproductivos y de los derechos humanos.
- (iv) Que aclare cuál es el fundamento legal para considerar que la suspensión del Decreto 4444 de 2006, ordenada por la Sección Primera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, puede convertirse en un obstáculo para que las mujeres accedan a la interrupción voluntaria del embarazo. Que aclare cuál es el fundamento constitucional y el efecto del juicio de procedencia y aplicación que en el Auto 327 de 2010 se hace a la Circular Externa 058 de 2009, acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en el Decreto 4444 de 2006. Y que aclare cuáles son los efectos que la Sala Octava de Revisión le reconoce a la suspensión del mencionado Decreto.

Que aclare cuál es el efecto vinculante de lo que se dice en la Sentencia T-388 de 2009 con respecto al derecho fundamental a la objeción de conciencia, precisando cuál es el



fundamento *ius constitucional* y con qué competencia legal o constitucional se estableció, más allá del caso concreto, que las autoridades judiciales no se encuentran cobijadas por el artículo 18 de la Constitución Política.

Honorables Magistrados, en respuesta al Oficio de la Secretaría General de esa Corporación OPTB-1093/2010, en el que se solicitó el envío de la información ordenada por el Auto 327 de 1° de octubre de 2010, el cual guarda estrecha relación con el Auto 283 de 2010, y dentro del término establecido por esas providencias, así como por la Sentencia T-388 de 2009, recientemente notificada, les solicito den alcance a este escrito y se sirvan dar respuesta a las aclaraciones que solicito a la mayor brevedad posible.

Sin otro particular, reciban, Honorables Magistrados, mi cordial saludo.


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

IMHC/abg